

y á sus individuos, han sido dadas á la nacion misma, sino á la Iglesia y á su clero, y dadas por libre, espontánea y expresa voluntad, por donaciones *inter vivos* ó testamentarias de los que dejaron las tierras. El primer modo contiene en sí los vínculos sacrosantos de contrato, el cual obliga y toca á las partes contratantes, y no á otros: el segundo empeña la fe pública, la cual hace inviolable el acto en utilidad de aquel solo en cuyo favor ha sido dispuesto. Porque, como se expresa Constantino Augusto: « nada hay mas debido á los hombres, » que la libertad de la última voluntad, después de la » cual ya no pueden querer otra cosa, y que sea lícito » el arbitrio ó determinacion que no puede repetirse <sup>1</sup>. » Por tanto, la nacion ni el príncipe no podrán determinar en otra forma las disposiciones otorgadas en favor del clero, por solo el motivo de que ellas redundan en bien de la nacion misma.

61. Ni podrá tampoco hacerlo por el *dominio eminente* que reside en la nacion, por medio del cual se pretende que pueda mejorar estas disposiciones, y hacer los bienes del clero mas proficuos ó provechosos á la nacion misma. Hemos ya visto (cap. 49) lo que puede la nacion y el príncipe por razon del bien público sobre las propiedades de los otros, en virtud de este dominio eminente, y cuán equitativa y distributiva debe ser esta razon del bien público respecto de todas las propiedades, y no recaer precisamente sobre las del clero. Por último, se ha demostrado (n. 39) también cuál es, y á qué se reduce ese mayor derecho de tutela é inspeccion, que se dice pertenecer al soberano sobre los bienes de los eclesiásticos. Por tanto, acerca de las propiedades del clero y de sus posesiones, no le queda á la nacion en justicia mas que el respetar su derecho, como lo respeta en los otros individuos, gozar de la utilidad que le resulta de ellas, no tanto por las miras del bien público, que pudieron tener presentes ó no los pios

<sup>1</sup> *Nihil est quod magis hominibus debeatur, quam ut supremæ voluntatis, postquam aliud velle non possunt, liber sit stylus, et licitum, quod iterum non redit, arbitrium.* Leg. 1. Cod. de Sacros. Eccles.

donadores, como por el desinterés de la Iglesia y sus piadosas entrañas en alivio de los necesitados, y por la religiosa y cristiana solicitud que ha tenido siempre de emplear sus propios haberes en utilidad de toda la sociedad. Debe en fin la nacion proteger con la fuerza de su autoridad estas posesiones y propiedades de la Iglesia y del clero, para que no sean robadas y disipadas por la avaricia y codicia insaciable de hombres perversos y malignos.

---

## CAPÍTULO VI.

De las propiedades de las diversas corporaciones particulares del clero, consideradas como pertenecientes á las distintas partes de todo él, y á las uniones particulares entre sí.

62. Hasta ahora hemos hablado de la inspeccion y superintendencia que tiene la nacion y el soberano sobre las propiedades del clero y de la Iglesia, consideradas en comun, como que caen indistintamente bajo la potestad del imperio de la nacion, en cuyo dominio están situados dichos fundos y bienes; y hemos hecho ver cuán vergonzosamente se engañan los que quieren hacer de los bienes del clero un patrimonio privativo de las naciones. Pero como las Iglesias particulares y las distintas partes del clero no gozan de sus posesiones promiscuamente, sino que á cada Iglesia y á cada congregacion ó cuerpo eclesiástico, tanto secular como regular, está asignada su determinada propiedad de bienes; ni habiéndose dejado el dominio de estos bienes y propiedad de los fundos por la piedad de los fieles á la Iglesia y al clero en general, ó indeterminadamente, de lo cual hubiera resultado un dominio casi vago é incierto, sino precisamente á tal ó tal Iglesia, á tal clero determinado, ó congregacion religiosa; de aquí es, que la propiedad de estos bienes, que hasta ahora se ha mirado en general, y como pertenecientes al sacerdocio entero y al culto universal de la Religion, se puede y debe conside-



rar distintamente también en sus partes, en cuanto forman las respectivas propiedades de las iglesias particulares, de las corporaciones eclesiásticas distintas entre sí, de las diversas casas religiosas, etc., etc. Por este motivo parecerá á muchos que no es suficiente haber hablado en general de las propiedades todas del clero, sino que es necesario descender á tratar de las posesiones particulares de las diversas congregaciones ó corporaciones eclesiásticas.

63. Por tanto, si se considera la propiedad toda de la Iglesia y del clero dividida en sus particulares propiedades y posesiones, se podrá preguntar: si la nación ó sus representantes pueden al menos transferir la propiedad de los bienes del clero de unas partes á otras del clero mismo, de una Iglesia á otra, aplicarlas de un uso á otro; ¿podrá la nación en la extinción ó abolición de un cuerpo particular eclesiástico abolir del todo y secularizar sus propiedades? Los falsos políticos, sin detenerse, responden: que es cierto que el clero en general, las Iglesias y el culto, son cosas necesarias en una sociedad cristiana, y no depende de la voluntad de la nación su existencia y subsistencia; pero que no lo es igualmente el que no dependa de la voluntad de la nación y de la potestad civil admitir ó no admitir una congregación particular de clérigos, un cabildo de canónigos y prebendados, una comunidad de religiosos, etc. Esto, dicen, no es intrínsecamente necesario á la Religión: el estado y la sociedad cristiana han subsistido mucho tiempo sin muchos de estos cuerpos morales, ¿porqué no podrá también conservarse así en lo sucesivo? La nación admitió estos cuerpos; luego la nación podrá abolirlos cuando lo juzgue útil ó conveniente.

64. Aunque el objeto preciso de este opúsculo no sea hablar de las posesiones particulares divididas, y de las propiedades de las diversas Iglesias y corporaciones eclesiásticas y casas religiosas; miradas por sí solas, sino como comprendidas en la razón general del clero, sin embargo, para no dejar nada por tocar, hablaremos también, aunque brevemente, sobre este punto.

65. Ante todas cosas, estas corporaciones, sean del clero secular ó del regular, deben considerarse como

súbditos del príncipe, y partes integrantes de la nación, en la cual existen como tales cuerpos morales, y en cuyo territorio se hallan sus posesiones. Cuerpos autorizados por la nación para existir como tales, es decir, en cabildos, casas religiosas, Iglesias benéficas, etc., cuyas adquisiciones y propiedades fueron hechas bajo la protección de las leyes del Estado. Siendo, pues, estas corporaciones no solo porciones del clero, sino al mismo tiempo también súbditos de la nación, en cuanto en ella han sido admitidos y autorizados, deben por esta razón gozar de todos los derechos de los demás súbditos, ó al menos de aquellos con que fueron admitidos. Uno de los derechos con que fueron admitidos los cuerpos religiosos que tienen posesiones (y lo mismo se debe entender y decir de todos los otros cuerpos eclesiásticos, considerados no como clero en general, sino como colegios y corporaciones separadas), fué el derecho de propiedad en el Estado, según las leyes civiles del Estado mismo: luego los cuerpos monásticos y eclesiásticos habrán adquirido, como lo hacen los demás ciudadanos. El derecho de propiedad que tiene todo ciudadano sobre sus adquisiciones *quaticumque causa sit, vel jure gentium, vel jure civili*, es inenajenable é imprescriptible, *jure naturali* (n. 38): luego los cuerpos religiosos y eclesiásticos, admitidos en la nación con derecho de propiedad, interin existan, tienen, como todos los demás ciudadanos, una propiedad inenajenable é imprescriptible, y para quitársela se necesita el mismo derecho que para quitarla á cualquiera otro ciudadano. Esto se entiende hablando de las corporaciones morales, consideradas únicamente como súbditos en general, y atendida precisamente la sola ordinaria potestad de las naciones y de su soberanía sobre sus súbditos: que dentro de poco examinaremos si, una vez concedida, pueden quitar á su arbitrio la existencia á las partes del clero, unido en distintos cuerpos y colegios.

66. Si se quiere atender á la potestad eminente sobre estos cuerpos religiosos ó clericales, solo como cuerpos civiles admitidos en el Estado para hacer cuerpo y unión entre sí, y adquirir particularmente, entonces se deberá observar qué es lo que compete al dominio eminente



sobre los cuerpos morales, y sobre cualquiera otra junta, lo cual, sin que sea necesario repetirlo otra vez de nuevo, se ha visto difusamente ya (n. 43, 45), donde con Boehmero observamos, que aun cuando en cierto sentido los bienes de las comunidades ó colegios puedan llamarse bienes públicos, con todo eso la propiedad no es de la nacion ni del príncipe, sino que se llaman y son bienes públicos, porque interesa mucho al bien público, al príncipe y á la nacion el que se conserven, que no se disipen inútilmente, y sean bien administrados. Por tanto, esta suprema vigilancia, y no otra cosa, será lo que compete á la soberanía por su dominio eminente sobre las corporaciones religiosas y demás cuerpos eclesiásticos, mirados puramente como cuerpos civiles y nacionales, admitidos desde el principio en la cualidad de cuerpos morales, y con un derecho de propiedad parcial, distinto del derecho de propiedad universal que tienen como todo lo demás del clero, de quien son parte: propiedad universal, de que se ha hablado ya bastante, pero que no se debe perder de vista, aun cuando se prescindiera ahora de los derechos originarios del clero todo, al considerar sus partes que componen y forman cuerpos y comunidades distintas entre sí.

67. Á pesar de todas estas verdades bien notorias, nuestros adversarios se escudan con la decantada aceptación y beneplácito concedido á los colegios eclesiásticos, y especialmente á los religiosos, de poderse unir en cuerpos morales; beneplácito y concesion, de la cual toman su existencia civil, y con la que forman todos sus tiros. Así como, dicen frecuentemente, en la suposicion de la aceptación, el que admite á uno en su compañía ó sociedad puede despues separarlo de sí, y el que da existencia á una cosa puede quitarla con la misma autoridad con que la dió (n. 18, 19), de la misma manera podrá la nacion y el soberano quitar á los diversos cuerpos morales la existencia que les habia concedido: quitada la existencia, se quita la base y la necesidad de la subsistencia, y con esta la propiedad: luego extinguido cualquiera cuerpo eclesiástico, sea colegio ó monasterio, etc., quedará abolida su propiedad, la cual se devol-

verá al soberano ó á la nacion, heredera de las propiedades de sus súbditos, en defecto de cualquiera otro heredero.

68. Hé aquí uno de los acostumbrados y mas decantados razonamientos de los modernos políticos, apoyado á la verdad en principios ó falsos, ó al menos no ciertos, pero producidos con osadía, sin tomarse el trabajo de probarlos. Porque ¿es cierto que arbitrariamente, y con la misma libertad con que fué admitido, se puede desecharlo que una vez fué libremente aceptado? Pues ¿y el antiguo y sabido proverbio que *turpius ejicitur, quam admittitur hospes*? En seguida expondremos las muchas razones que militan á favor de los cuerpos eclesiásticos, por las cuales no deben ser extinguidos sin razon, aunque en su origen fuesen aceptados libremente en las naciones. En el ínterin observemos si es seguro ó no el otro dato de nuestros políticos, de que la nacion puede apropiarse las posesiones de los abolidos cuerpos eclesiásticos por falta de heredero necesario. ¿Quién no vé que aun concediendo por una hipótesi, que la nacion pudiese á su arbitrio abolir los cuerpos morales de las Iglesias, colegios clericales, monasterios, etc., siendo estos cuerpos porciones y partes integrantes de un todo, que es el clero de la Iglesia, deberian refundirse en este todo las propiedades particulares de los distintos cuerpos, colegios y monasterios que dejasen de existir? La razon es clara: porque siendo los bienes de estos cuerpos parciales á un tiempo bienes de ellos, y bienes de todo el clero, deberá discurrirse de ellos como se discurriría de la propiedad de los bienes del clero universalmente considerado.

69. Sucederá, pues, con estos bienes lo que sucede con los de una familia compuesta de muchos hermanos, los cuales todos, excepto uno, carecen de sucesion, pero que cada uno tenia su propiedad distinta sobre las respectivas partes del patrimonio comun. Al morir cada uno de ellos, siempre y cuando que el que falta no disponga, pudiendo hacerlo, otra cosa, la herencia y posesiones se devuelven á la propiedad universal de la familia por falta de los antiguos dueños. Pues la familia es el clero, los distintos individuos de ella son los distintos



cuerpos, colegios y casas religiosas del mismo clero, los cuales, interin existen, gozan de su propiedad particular, y extinguiéndose, no pudiendo disponer de otro modo, harán con su falta que las singulares propiedades de las partes extinguidas, se reúnan á la propiedad universal de la familia, es decir, á la propiedad universal del clero todo<sup>1</sup>. Resulta, pues, que aun dada la potestad de abolir los cuerpos parciales en la nacion, las propiedades de los cuerpos abolidos no recaerán en la nacion ni en el soberano, sino en el patrimonio comun del clero universalmente tomado. Para que estas propiedades pudiesen recaer en la nacion ó en el soberano, seria necesario extinguir el clero: esto no puede ser, á no renunciar el ser cristianos (cap. 1); debe pues deponerse la falsa idea de que la nacion puede ser la heredera necesaria de un cuerpo eclesiástico, que ella llegue á abolir.

70. Observado, pues, que aunque los colegios eclesiásticos y demás corporaciones religiosas hagan cuerpo por sí, son siempre parte del clero universal, y por con-

<sup>1</sup> Esto puede servir de regla para reconocer la exactitud del derecho canónico acerca de las disposiciones de los bienes eclesiásticos universalmente considerados. Porque miradas todas las propiedades que tienen los respectivos cuerpos eclesiásticos como una sola propiedad universal de toda la Iglesia y de todo el clero, queda siempre la superintendencia general de ellas al romano Pontífice, como á quien por razon de su primado necesariamente pertenece el cuidado universal, é inspeccion de todo lo que toca á la Iglesia universal, y á sus universales pertenencias. El cuerpo de pastores no deja de intervenir y de decretar sobre cualquiera propiedad de la Iglesia y del clero, cuando en union con su cabeza el romano Pontífice, congregado en concilio general, constituye la Iglesia que enseña y juzga. El último concilio general de Trento, dejando ahora otros, nos da una prueba segura y clara con sus decretos de esta legitima potestad y de este derecho, que como propio suyo, reconocen en sí los obispos unidos con su cabeza. A la verdad, ¿cómo podrian sancionar sobre las propiedades, por ejemplo de las iglesias galicanas, los obispos italianos, y vice versa, si las propiedades de una porcion del clero y de las iglesias particulares no fuesen juntamente propiedades del clero todo? ¿Se querrá decir que el Papa y todos los obispos y los concilios ecuménicos se han arrogado por tantos siglos una autoridad que no les competia?

siguiente, que la propiedad de estos cuerpos viene á ser juntamente propiedad del clero (n. 69), podríamos prescindir de la cuestion de si pueden ó no abolirse dichos cuerpos al arbitrio de algun príncipe ó nacion, que los admitió para que viviesen como tales colegios, comunidades y cuerpos morales. Pues aunque la nacion los haya admitido á la existencia en forma de colegios ó cuerpos parciales, teniendo sus individuos otra existencia, es decir, la de ministros de la Iglesia, con la cual, independientemente de la nacion, tienen facultad de adquirir (n. 29, 35), como independientemente de ella tienen la existencia en calidad de obreros evangélicos ó eclesiásticos (n. 16), la prohibicion de existir dada á estos cuerpos y colegios por voluntad de la nacion, no vendria á ser otra cosa que la cesacion de unirse en cuerpos morales en forma de comunidades, y no la inexistencia en cualidad de clero de la Religion, lo que forma la base de toda propiedad eclesiástica.

71. En vista de esto, aunque se pudiese prescindir de examinar si puede ó no puede la nacion quitar á los cuerpos particulares del clero la existencia civil, que expresa ó tácitamente una vez les fué concedida, sin embargo, no será fuera de propósito hacer algunas reflexiones sobre ello, para que todos conozcan el grave daño que causan á la humanidad y á los ciudadanos esos falsos filósofos y falsos políticos, que tanto se glorian de amigos de los hombres, y que no parece respiran otra cosa que amor á la humanidad, ni saben hablar sino de sociedad, derecho de gentes, igualdad, equidad, etc., y en virtud de ellas inferir la verdad y buena fe con que proceden en sus discursos, como arriba hemos indicado. Y en primer lugar debe reflexionarse, que al admitirse los cuerpos eclesiásticos, y en particular los monasterios y casas religiosas en una nacion, se hace por ella una aceptacion de ciertos cuerpos que lleva consigo una reciprocidad de obligaciones y de convenciones entre los individuos que se adscriben al cuerpo, y el estado y condicion del cuerpo á que se adscriben. Además, que la nacion se constituye garante de estas mútuas obligaciones, prometiendo defender su observancia con las leyes, y castigar su trasgresion con la fuerza. Fuera de



eso, las obligaciones son de tal naturaleza, que ellos no las pueden rescindir por sí mismos por una razón que es propia, intrínseca é inherente á la naturaleza del cuerpo á que se obligan los individuos. Esto supuesto, aunque sea libre á cualquiera el admitir y permitir la existencia de una congregación, cuya abolición traería luego perjuicio á los que la componen, no será libre el quitar arbitrariamente la existencia de aquella congregación que lleve consigo obligaciones irrevocables; á lo menos sin que se resarza el daño que por esta razón les resultaría á los que, bajo la protección de las leyes, abrazaron el estado del cuerpo autorizado por la nación misma, y que ahora se quiere abolir. Este daño no puede resarcirse, porque es producido por obligaciones irrevocables, inherentes y anejas al estado del cuerpo autorizado por la nación, á que se adscribieron los individuos; estado, que no cesando, como no cesa, ni acaba con la abolición del cuerpo y de su unión particular, sigue obligando como antes á las promesas contraídas á los individuos del cuerpo abolido: luego no pueden ni podrán suprimirse ni abolirse justamente las corporaciones, de cuya extinción se siguiesen semejantes perjuicios. Siendo pues la nación conservadora de los derechos de todos los particulares, y nunca debiendo ser autora de daños y perjuicios, no podrá legítimamente despedir á los individuos, que con su asenso, y bajo la protección de las leyes, se unieron en cuerpos religiosos.

72. Es innegable que con estas aboliciones se hace un sumo daño á los individuos, pues no hay quien ignore que los que se ascribieron á los cuerpos religiosos y monasterios, en virtud de esta incorporación, unión y aceptación, se desprendieron y despojaron de sus propiedades, y de muchos derechos que tenían como ciudadanos, sujetándose además á obligaciones irrevocables, cuales son los votos y lo anejo á ellos: todo lo cual verificaron por vivir en aquella condición, en aquel estado y tenor de vida, en la tal congregación, en aquel monasterio, y en aquel sistema y orden de cosas; y es bien claro, que si él no hubiese existido, ellos no se habrían privado de sus naturales derechos, ni de las propiedades que gozaban en el siglo, ni sujetado á las graves y so-

lemnes obligaciones á que se sometieron abrazando el estado religioso. Pero habiéndolo verificado todo esto bajo la protección de las leyes, con la garantía de la nación y del soberano, el soberano y la nación, con la fe pública, deben garantir y asegurar los derechos de que se revistieron los individuos al ascribirse en el cuerpo consentido por las leyes: de otra suerte, estas leyes, permitiendo la abolición de aquella corporación ó casa religiosa (por cuya ascripción á ella aquellos individuos perdieron tantos derechos, y se cargaron con tantas obligaciones) no defenderían, sino perjudicarían al ciudadano, siempre que esta abolición ó extinción se hiciese sin un delito probado del cuerpo mismo, ó sin una necesidad real, verdadera y evidente, á la que por ningún otro medio se pudiera satisfacer. Y nótese bien, que debe ser una necesidad evidente, y no como quiera útil; porque á la utilidad pública y bien general deben concurrir no solo los cuerpos regulares y eclesiásticos, sino todos los ciudadanos; *qui in civilem cætum coierunt* (n. 41). La nación, pues, que viene á ser fiadora de las condiciones de aquel cuerpo que admite, y al que con admitirlo da facultad de recibir individuos con recíprocas obligaciones, debe con todo el vigor de las leyes defender y protegerlas así respecto de unas como de otros, es decir, de ambas partes.

73. Podrá sin embargo oponerse, y se opone efectivamente por algunos, que es imposible sea inherente la propiedad de los bienes á las corporaciones particulares del clero, pues vemos tantos ejemplos y hechos en contrario. Los antiguos y famosos monasterios, suprimidos ó dados en encomienda; algunas religiones monacales abolidas sin estrépito judicial, sin forma de juicio; sus bienes ó vendidos, ó dados á los otros cuerpos: en suma, millares de millares de enajenaciones y traslaciones de dominio, hechas ya subsistiendo los mismos cuerpos, ya suprimiéndose éstos y los colegios, y casas religiosas, sin que se hubiese formado antes juicio ni proceso alguno; sin esa necesidad tampoco, que se quiere hacer creer precisa, y sin un delito conocido de dichas corporaciones, á las cuales fué quitada la propiedad y la existencia civil: todo esto, ¿qué prueba, sino que estas propiedades caen



bajo las reglas y leyes á que están sujetas las propiedades de los demás individuos ó ciudadanos?

74. Pero cualquiera que se pare un tanto á reflexionar, advertirá que aquí hablamos del *derecho*, y no del *hecho*; y por consiguiente, cuán frívola é insulsa es semejante dificultad deducida de una serie de hechos, los cuales es bien sabido que no forman ni establecen derecho alguno. En una palabra, todas estas enajenaciones y traslaciones de dominio y de propiedad de bienes de cuerpos eclesiásticos, ó fueron hechas por quien tenia derecho y potestad de hacerlas, ó por quien carecia de uno y otra. Si fueron hechas por quien tenia derecho y autoridad para ello, como supremo administrador y disponedor de los bienes del clero, fácilmente se concederá por todos, que fueron legítimas para todas sus partes, como lo son tambien las enajenaciones de las propiedades de los individuos, que hacen sus dueños y administradores autorizados para ello, y que tienen pleno derecho sobre ellas. Tales son las enajenaciones de los bienes eclesiásticos y de las propiedades del clero hechas por sus representantes y los de la Iglesia, cuales son las disposiciones hechas en los concilios plenarios ó generales: tales son las enajenaciones que se hacen por los reguladores del clero y de la disciplina eclesiástica, por ejemplo, los obispos y los ordinarios en sus propias diócesis, en sola aquella extension, se entiende, que les está concedida por el derecho canónico, ley sagrada é inviolable de toda la Iglesia, pero en particular del clero. Tales finalmente las supremas y venerables disposiciones del romano Pontífice en todo el orbe católico, de cuya suprema potestad y universal inspeccion no puede dudarse, sino por quien quiera, con los herejes, trastornar todas las leyes canónicas, y todos los derechos sagrados de la cabeza de la Iglesia, y su primado real y verdadero. Porque es cosa por sí misma manifiesta que las enajenaciones de las propiedades hechas en esta forma, y la extincion de los cuerpos morales eclesiásticos, son hechas por aquellos á quienes incumbe la administracion de ellas, y el dar forma y modo á los cuerpos morales del clero.

75. Mas si las enajenaciones de estas propiedades particulares se hicieron por quien no tenia sobre ellas

derecho alguno particular y real, entonces no se deben considerar sino como operaciones ilegales y faltas de todo derecho, las cuales por consiguiente no dan ni forman derecho alguno por que hayan sido hechas. Por lo que todos cuantos hechos se puedan alegar, deben considerarse como una pura noticia histórica, la cual nada hace á nuestro caso, no tocándonos á nosotros examinar si justamente, con razon y derecho, se hicieron y se hacen las públicas y privadas determinaciones acerca de los cuerpos eclesiásticos; sino unicamente de qué naturaleza y derecho son las propiedades todas del clero. Los particulares no deben mezclarse en examinar las causas y razones por qué obran las supremas potestades. Ahora, á qué reglas estén sujetas las propiedades del clero, á distincion de las de los particulares, lo hemos visto ya bastantemente (cap. 4); y no hay necesidad de repetirlo de nuevo. Puede, sí, observarse en confirmacion de lo que llevamos dicho (n. 69), que en la extincion de las casas de regulares y de los otros cuerpos eclesiásticos, las rentas por la mayor parte, y comunmente, han sido aplicadas á otras partes del clero mismo, ó empleadas en aquellas causas pias y obras de caridad, á que el clero tenia obligacion especial de concurrir. Esto dá á conocer la persuasion universal en que están todos los que conservan aun algun rastro de amor á la Religion cristiana, de que las propiedades de las corporaciones particulares del clero, de las comunidades, cofradías, etc., se refundian á falta de estas en el total del clero mismo y de sus posesiones, como se unen al patrimonio comun de la familia, segun decíamos antes, las diversas partes de él, cuando llegan á faltar los individuos poseedores de aquella.

76. Síguese pues de todo lo dicho hasta aquí: 1º que las corporaciones particulares del clero y sus partes, como las comunidades religiosas, cabildos, colegiatas, etc., admitidas una vez, interim observen las leyes de su estado, y las leyes con que fueron admitidas, no pueden ser abolidas, ni se les puede quitar su propiedad, sin vulnerar el derecho civil y de gentes, el cual se refunde en el derecho natural (n. 38), y ofender las leyes del estado y la república (n. 71). 2º Que si se debiesen extinguir ó su-



primir estos cuerpos parciales ó partes integrantes del clero, debería hacerse no solo atendiendo al bien público, al cual estos cuerpos morales no están mas obligados que todos los demás que componen la sociedad, *qui in civilem cœtum coierunt* (n. 41), sino porque hubiese una necesidad indispensable, no ideal, ni caprichosa ó imaginaria, sino real, clara y verdadera: necesidad que debería examinarse y ser reconocida, no por los que habrían de utilizarse de la dicha extincion, sino por el que tiene la superintendencia suprema, é inspeccion sobre tales cuerpos, que se tratase de extinguir, y sobre sus propiedades. 3º Que aboliéndose ó suprimiéndose algunos de estos cuerpos parciales del clero, como colegiatas, monasterios, etc., las propiedades de ellos, como partes integrantes que son del clero, deben recaer en primer derecho en el clero mismo, que es el cuerpo total, verdadero y legítimo dueño de las posesiones de sus partes. 4º En consecuencia, que el clero en general con sus iglesias, no la nación ni la sociedad, será, y quedará heredero y dueño absoluto de las propiedades de los suprimidos cuerpos particulares, y administrador absoluto de las rentas y frutos, que estaban administradas por sus partes, primeramente unidas en cuerpos parciales, y despues disueltas y confundidas de nuevo en la generalidad del clero.

## CAPÍTULO VII.

Confirmanse los derechos de propiedad y de existencia de los cuerpos morales del clero, por los mismos principios que admiten los falsos políticos del día.

78. Las verdades que hasta aquí se han demostrado respecto á los derechos inherentes por su naturaleza al clero y á sus partes, tanto respecto de la propiedad de sus bienes, como de la facultad de los individuos de unirse en cuerpos morales destinados al culto de la Religion, resplandecen maravillosamente aun en los mismos principios que adoptan los falsos políticos, y

presentan á sus admiradores como máximas fundamentales de gobierno, deducidas de los derechos inenajenables é imprescriptibles del hombre y del ciudadano. No será pues fuera de propósito examinar aquí algunos de los principales, comparando ambos derechos, los del hombre ciudadano, y los del hombre eclesiástico y religioso, para descubrir á la luz de una sana lógica cuáles son las verdaderas consecuencias que se deben deducir de los principios fundamentales y máximas inalterables de nuestros falsos políticos. No se quiere dar á entender con esto que los tales principios sean verdaderos, acaso algunos lo serán; pero muchos son falsos, y la mayor parte equívocos. Pero tratándose de combatir al enemigo con sus propias armas, puede hipotéticamente concederse lo que en manera alguna se adopta, ni se tiene por seguro. Al contrario, ninguno podrá negar estos dos datos que ponemos por fundamento de nuestro discurso. 1º Que los cuerpos morales del clero, que es de los que se habla, están compuestos de hombres y de ciudadanos. 2º Que estos mismos cuerpos, admitidos como tales en el Estado, deben considerarse como otros tantos ciudadanos (n. 65).

78. Esto supuesto, oigamos el primer axioma de nuestros políticos: *La naturaleza ha hecho á todos los hombres libres é iguales en derechos*. Esta proposicion, tanto cuanto tiene de equívoca, tiene de falsa y sediciosa, ó subversiva, contra las legítimas potestades. Ella confunde la libertad de arbitrio, ó sea libre albedrío, que el hombre recibe inalterable de la naturaleza, con la libertad de condicion, la cual en la naturaleza humana puede ser diversamente modificada en los individuos. Todo hombre nace y ha nacido siempre súbdito *sublimioribus potestatibus*: luego el hombre por condicion no es libre, es decir, dueño de vivir á su antojo, sino súbdito en su voluntad. El súbdito no tiene todos los derechos iguales al soberano<sup>1</sup>; luego los derechos de todos los hombres no son iguales.

1 De otra suerte no sería soberano: soberano es lo mismo que supremo ó sumo; no puede ser supremo ó superior á otros el que es puramente igual á ellos.